



CONFECAMARAS

CONCEPTOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

BOGOTA, D.C. • COLOMBIA

No. **1082**

CONSTITUCION DE SOCIEDAD CON TOTAL DE SOCIOS EXTRANJEROS

Indiferentemente del tipo de sociedad, no hay restricción legal para constituirla cuando la totalidad de los socios sean extranjeros; sin embargo se deben hacer todos los procedimientos legales para su constitución ante la Cámara de Comercio.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Concepto Número 220-27631

(22 de mayo de 2006)

Ref: Constitución de sociedades con capital cien por ciento extranjero.

Me refiero a su comunicación radicada con el No. 2006-01-074491, mediante la cual formula las siguientes preguntas:

1. Puede uno o varios empresarios ecuatorianos constituir una sociedad en Colombia?
2. Hay alguna reglamentación especial?
3. O simplemente haría una sociedad limitada, siempre y cuando tenga un capital inferior a los 204.000.000 y menos de diez empleados?
4. Esta sociedad la puede hacer mediante documento privado, o la debe inscribir ante Notario?
5. Cuál es el procedimiento que debe hacer en la Cámara de Comercio y en la DIAN.
6. Debe ir a alguna otra oficina.

Al respecto en su orden procederé a resolver los interrogantes planteados, así:

Los dos primeros interrogantes, deben responderse en el sentido de afirmar que no existe ninguna restricción legal para constituir una sociedad en la que todos los socios sean extranjeros; a su vez, la sociedad podrá constituirse bajo la forma jurídica que se desee escoger, de acuerdo con los lineamientos de cada tipo societario, contenidos en el artículo 110 y siguientes del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), en el que se precisan aspectos propios de la constitución y funcionamiento de las compañías.

Ahora bien, se advierte que salvo las actividades previstas en el artículo 6° del Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000, cuya realización está prohibida a los extranjeros, estos podrán realizar inversiones de capital del exterior en todos los sectores de la economía, sin perjuicio de la obligación del registro de la inversión de los aportes al capital, representados en participaciones, acciones, o cuotas sociales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1844 del 2 de julio de 2003, y los procedimientos señalados en las Circulares Reglamentarias emanadas del Banco de la República. (Artículo 8 del Decreto 2080, citado).

De otra parte, en lo que respecta a los diferentes tipos societarios consagrados en nuestra legislación, debe acudir al Libro Segundo del citado estatuto, donde a partir del título III se detallan en forma particular, los siguientes: Sociedad Colectiva, Sociedad En Comandita, simple y por acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima (Artículos 294 a 460 ibídem), está además la Empresa Unipersonal, consagrada en la Ley 222 de 1995.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

SOCIEDAD LIMITADA:



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

- a) Mínimo de socios, 2; máximo, 25 (Art. 356 Código de Comercio).
- b) Los socios responden hasta el monto de sus aportes. No obstante, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad (artículo 353 del Código de Comercio).
- c) El capital debe pagarse en su totalidad al momento de constituirse, como también al solemnizarse un aumento (Art. 354 del Código de Comercio).
- d) El capital se divide en cuotas de igual valor.(artículo 354 del C. de Co.).
- e) La cesión de cuotas implica una reforma estatutaria (Art. 354 del C. de Co.).
- f) En caso de muerte de uno de sus socios, la sociedad continúa con uno o más herederos, salvo estipulación en contrario (Art. 368 del C. de Co.).
- g) La representación de la sociedad está en cabeza de todos los socios, salvo que éstos la deleguen en un tercero (Art. 358 del C. de Co).
- h) Es una sociedad en principio de personas, donde en efecto, los socios no desaparecen jurídicamente ante terceros, hecho que permite conocer quienes conforman el capital social.
- i) La sociedad gira bajo una denominación o razón social, seguida de la palabra "Limitada" o de la abreviatura "Ltda." (Artículo 357 del Código de Comercio).

SOCIEDAD ANÓNIMA:

- a) No podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas. No tiene máximo. (Art. 374 del C. de Co.).
- b) Los accionistas son responsables hasta el monto de sus aportes.(Art. 373 del Co. de Co.).
- c) Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del 50% del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte de cada acción suscrita (Art. 376 del C. de Co).
- d) Su capital social se divide en acciones de igual valor. (Art. 375 el C. de Co.).
- e) Las acciones son libremente negociables, con las excepciones previstas en el artículo 403 del Código de Comercio.
- f) Es una sociedad intuitu pecuniae (predomina el capital)
- g) La sociedad gira entorno a una denominación social seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras "S. A." (Artículo 373 del Estatuto Mercantil).

SOCIEDAD COLECTIVA:

- a) Mínimo de socios: 2; No tiene máximo (Artículo 98 del Código de Comercio).
- b) Los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (Artículo 294 ibídem). Es por excelencia "intuitu personae"
- c) El capital debe pagarse en su totalidad al momento de constituirse la compañía, igualmente cuando se realice algún aumento del mismo.
- d) El capital social se divide en partes de interés social de igual valor.
- e) La cesión del interés social implica una reforma estatutaria, pero el cedente no queda liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión (Artículo 301 de la Legislación Mercantil).
- f) La administración de la sociedad corresponde a todos y a cada uno de los socios, lo que no obsta para que la deleguen en uno de sus consocios o en un tercero ajeno a la compañía. (Artículo 310 ídem.).
- g) La sociedad se disolverá, entre otras causales, por la muerte de alguno de sus socios si otra cosa no se ha previsto en los estatutos (Artículo 319 ejusdem.)
- h) La sociedad gira en torno a una razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios, seguida con las expresiones "y compañía" o "e hijos" (Artículo 303 del Estatuto Mercantil).



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

SOCIEDAD EN COMANDITA:

- a) La Sociedad En Comandita puede ser Simple o por Acciones (Artículo 337 C. Co.).
- b) Se integra siempre con dos categorías de socios, denominados Gestores o Colectivos y los Comanditarios.
- c) Los socios Gestores comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales, a su vez los socios Comanditarios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes (Artículo 323 del Estatuto Mercantil).
- d) El capital social está integrado con los aportes de los socios comanditarios o con los de estos y los de los socios colectivos cuando estos realicen aportes de capital (Artículo 325 ibídem.).
- e) La administración está a cargo de los socios Gestores o Colectivos (Artículo 326).
- f) En la sociedad En Comandita Simple la cesión del interés social de los socios Gestores y las cuotas de los socios Comanditarios implican una reforma estatutaria (Artículos 329 y 330 del Código de Comercio).
- g) La sociedad, sea Simple o por Acciones, se disuelve, entre otras causales, por la desaparición de una de las dos categorías de socios (Artículo 333 ejusdem.).
- h) En la sociedad En Comandita por Acciones, el capital está representado en títulos de igual valor/ (Artículo 344 de la Legislación Mercantil).
- i) La sociedad gira en torno una razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y con expresión “y compañía”, o de la abreviatura “& Cía.”, pero seguida siempre con las abreviaturas “S. en C. En el evento de ser por acciones deberá incluirse la abreviatura “S. C. A.”. (Artículo 324 a jusdem).

El tercero y cuarto interrogantes, los que constituyen temas tratados por la ley 1014 de 2006, concretamente en el artículo 22, que hace mención a la CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS, es preciso informarle que están siendo ampliamente analizados por esta Superintendencia, conjuntamente con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la participación de otros organismos involucrados en el asunto, con el fin de elaborar el decreto reglamentario respectivo, para fijar sus alcances.

Por lo anterior, solo en la medida en que se encuentren debidamente fijados los parámetros dentro de los cuales debe aplicarse la referida ley, podrá emitirse un pronunciamiento al respecto.

En cuanto al procedimiento que debe cumplirse ante la Cámara de Comercio, la DIAN y otras oficinas, temas que corresponden a los puntos **quinto y sexto**, sin tener en cuenta lo consagrado aún por la ley 1014 según lo anteriormente expuesto, tenemos en primer lugar, que al tenor del artículo 111 del Código de Comercio, copia de la escritura social constitutiva de una sociedad, deberá ser inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la compañía establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal. En segundo lugar, las precisiones relacionadas con las obligaciones tributarias de las sociedades comerciales, le corresponden a la DIAN, entidad a la que le sugiero acudir para el efecto. En lo que corresponde a trámites en otras oficinas, éstos no se requieren, salvo que la actividad a desarrollar así lo amerite.

En los anteriores términos han sido resueltas sus inquietudes, reiterando que los alcances del concepto expresado se sujetan al artículo 25 del C.C.A.

BOGOTA, D.C., 31 DE JULIO DE 2006



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA